

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

8898 Resolución del Director General de Medio Ambiente que aprueba la instrucción relativa a las autorizaciones excepcionales para la captura y/o tenencia de aves fringílicas.

Antecedentes

Siendo tradicional en la Región de Murcia el empleo de aves fringílicas para la celebración de concursos de canto, exhibiciones y otras actividades similares, resulta conveniente adoptar cuantas medidas sean necesarias para compatibilizar dichas actividades con la conservación de estas especies, no debiendo constituir un factor negativo para ellas la práctica tradicional y cultural de su tenencia y captura, siempre que ella este orientada a mantener la variabilidad genética de las poblaciones en cautividad de estas especies.

La captura de estas aves se realiza exclusivamente sobre dos especies: el jilguero (*Carduelis carduelis*), y el pardillo común (*Carduelis cannabina*). Se trata además de especies, que según los estudios existentes, no se encuentran amenazadas en Europa, ni en España.

Las especies objeto de la presente instrucción no están incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, ni están catalogadas como especies amenazadas y para su captura se tendrán en consideración las medidas establecidas por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad tendentes a garantizar un nivel máximo nacional de capturas para cada especie, ajustándose al concepto de "pequeñas cantidades", así como los cupos máximos de captura, la fenología de las especies, y los sistemas de control de cumplimiento de dichas medidas. Hay que considerar así mismo que las aves fringílicas no están clasificadas como especies susceptibles de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia, de acuerdo con el Anexo de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Por todo ello, esta Dirección General de Medio Ambiente, en aplicación de lo regulado en el artículo 58.1.e) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y de la competencia exclusiva que en esta materia le atribuye el artículo 10.9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y no viéndose comprometido el estado de conservación favorable de estas especies, ha estimado conveniente fijar criterios que han de observarse por las unidades administrativas competentes para la tramitación y propuesta de autorización de captura y/o tenencia de estas aves de forma prudente, en pequeñas cantidades, tomando en consideración una serie de condiciones, controles y limitaciones que permiten compatibilizar su conservación con la práctica de actividades tradicionales de silvestrismo.

VISTAS las Directrices técnicas para la adaptación de la extracción de fringílicos del medio natural al artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE, la información disponible muestra que la reproducción en cautividad de algunas especies de fringílicos es posible. Así, la cría en cautividad de especies como el jilguero (*Carduelis carduelis*), el verderón (*Carduelis chloris*) o el verdecillo

(Serinus Serenus) se practica de forma generalizada en países como Francia y Bélgica, donde también existe afición al silvestrismo. Actualmente en la Región de Murcia no está suficientemente desarrollada la cría en cautividad, por lo que las Directrices establecen como solución temporal el establecer poblaciones cautivas cuya reproducción sea viable, para surtir de ejemplares criados en cautividad a la actividad del silvestrismo. En cuanto sea viable la cría en cautividad de estas especies, no se podrá aducir, excepto para evitar la consanguinidad, la necesidad de extracción del medio natural de ejemplares.

VISTA La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, en su artículo 1, prescribe la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado silvestre en el territorio de la Unión Europea, estableciendo, en su artículo 5, un régimen general de protección de todas ellas. No obstante en su artículo 9.1 contempla que los Estados miembros podrán introducir excepciones al régimen general de protección en determinados supuestos, entre los que se incluye el de permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades. De acuerdo con el segundo informe sobre aplicación de la Directiva 79/409/CEE, COM (93) 572, la expresión "pequeña cantidad" se encuentra definida como "cualquier nivel de capturas inferior al 1% de la mortalidad total anual de la población afectada, cuando se trate de especies no cazables".

VISTA la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 58, apartado e) contempla la excepción a la prohibición genérica de captura y retención de la fauna silvestre, siempre y cuando se realice una explotación prudente, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, de especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación. En concordancia con la citada Ley los métodos de captura que se van autorizar no pueden calificarse de masivos, pues no se autoriza la modalidad de redes en seco con cebadero, ni de redes al agua, ni la captura con "arbolillo", ni el empleo de ligas tanto naturales como sintéticas. Y en relación con la selectividad del método a autorizar es necesario llegar a una conclusión sobre los métodos que no son en sí mismos absolutamente selectivos a menos que se combinen con la formación y experiencia del usuario, o una combinación de ambas cosas. Por tanto, la selectividad de la captura de aves deberá ser determinada tanto por el tipo de método empleado como por la capacitación, la destreza y el nivel de conocimiento de la persona que captura las aves, considerándose por ello que las redes autorizadas resultarían un método selectivo, porque permiten la puesta en libertad inmediata de los animales no seleccionados.

En consecuencia, teniendo en cuenta la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás resultantes de aplicación, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias, y el Decreto n.º 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, se dicta la siguiente

Instrucción

Primera.- Carácter excepcional de las autorizaciones.

1. Las unidades competentes de la Dirección General de Medio Ambiente podrán formular propuestas de autorización, con carácter excepcional, de captura en vivo, tenencia y cría en cautividad, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, de ejemplares de aves fringílicas silvestres en pequeñas cantidades, con la finalidad de permitir la creación de una población en cautividad suficiente para hacer posible la cría en cautividad o la viabilidad genética de las poblaciones ya existentes.

2. Se entenderá que no quedan garantizados los requisitos anteriores:

a) Cuando el solicitante haya sido sancionado mediante resolución firme por la Dirección General de Medio Ambiente en los dos últimos años anteriores a la fecha de solicitud.

b) Cuando el solicitante no acredite, mediante certificado de la correspondiente Federación, haber participado al menos en tres concursos de canto al año durante el periodo comprendido entre el mes de agosto del año anterior y el mes de mayo del año en el que se presenta la solicitud.

3. El número de aves cuya captura se autorice no superará los cupos de captura determinados anualmente, siguiendo estrictamente la propuesta de cupo de capturas de aves fringílicas para la Región de Murcia, que establezca la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Segunda.- Colaboración de las entidades silvestristas.

Las sociedades ornitoculturales adscritas a la Federación de Caza de la Región de Murcia y a la Federación Ornitológica Cultural Silvestrista Española, y cualquier otra Federación con fines ornitoculturales en el ámbito territorial de la Región de Murcia, podrán colaborar con la administración:

- prestando información y asesoramiento a los solicitantes,
- colaborando en la presentación de sus solicitudes,
- adiestrando a sus miembros en el uso de los medios de captura,
- participando en el seguimiento de las actividades de sus miembros,
- y facilitando a la Administración información relativa a las actividades silvestristas que lleven a cabo

Esta colaboración se concretará a través de Convenio de colaboración con las entidades mencionadas. Dichas entidades, una vez terminado el periodo de captura y en el plazo máximo de un mes, deberán notificar a la Dirección General de Medio Ambiente el número de ejemplares capturados.

Tercera.- Supervisión de las actividades.

Las unidades administrativas competentes controlarán el ejercicio de las actividades autorizadas, e informarán anualmente a los correspondientes agentes de la autoridad, tanto de las fechas, lugares y métodos, así como de cualesquiera otras condiciones relevantes para el control de esta actividad.

Cuarta.- Autorización.

1. Las autorizaciones se concederán o denegarán por Resolución del Director General de Medio Ambiente.

2. El plazo para resolver dichas autorizaciones será de tres meses.

Quinta.- Condiciones-tipo de las autorizaciones.

En las propuestas que se eleven a la autorización del Director General, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones-tipo:

A. CONDICIONES DE LAS CAPTURAS

A.1. Periodos y días hábiles:

Los períodos y días de captura se determinarán anualmente en las autorizaciones, adaptándose a la fenología de estas especies en la Región de Murcia, de tal forma que las capturas no interfieran en la época de reproducción de las aves fringílicas.

A.2. Especies a capturar:

Las especies cuya captura, tenencia y cría en cautividad podrán ser autorizadas, son las siguientes: jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Carduelis cannabina*).

Con el fin de posibilitar el mantenimiento de una población cautiva viable de dichas especies, se podrá autorizar la captura de ejemplares de ambos sexos, tanto juveniles como adultos en el periodo de captura de otoño (paso) y solamente ejemplares juveniles en el periodo de captura estival, en este periodo los ejemplares adultos deberán ser liberados en el momento y lugar de las capturas.

A.3. Método de captura:

Únicamente podrá autorizarse el empleo de redes abatibles de suelo con el auxilio de reclamo vivo de la misma especie, que no estará ni cegado ni mutilado. La red deberá ser manejada y accionada, en todo momento, por el titular de la autorización, que podrá estar acompañado por un máximo de un ayudante. No se permitirá atraer a las aves mediante bolsas de agua, bebederos, cebaderos, cantos grabados, así como cualquier otro medio artificial, quedando así mismo prohibido el uso de la liga.

La autorización podrá establecer condicionantes técnicos adicionales que deben cumplir este tipo de redes.

A.4. Lugares de captura:

a) Dado el carácter excepcional de la captura de fringílicos, el ámbito de captura autorizable para estas aves será todo el territorio de la Región de Murcia, salvo en aquellas áreas en las cuales deben adoptarse especiales cautelas de protección en atención a sus valores biológicos y objetivos de conservación. Por dicho motivo, se prohíbe la captura de estas aves en los espacios protegidos que regula la Ley 4/92, de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia: Reserva Natural de los Sotos y Bosques de Ribera de Cañaverosa; los Parques Regionales de Carrascoy y el Valle, Sierra Espuña, Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, Sierra de la Pila, Sierra de El Carche y Cabo Cope y Puntas de Calnegre; Paisaje Protegido Sierra de las Moreras; y los PORN aprobados inicialmente de La Muela-CaboTiñoso, Humedal del Ajauque y Rambla Salada y Espacios Abiertos del Mar Menor. Además de estos espacios naturales protegidos, se incluye la ZEPA Sierra de la Fausilla y los entornos del manantial de Pocico Cristo y la Fuente la Loma, en el municipio de Moratalla, en un radio de 800 metros alrededor de los puntos indicados.

b) En los montes catalogados de utilidad pública, se impondrá a las personas autorizadas la obligación de comunicar previamente a los Centros Comarcales de los Agentes Medioambientales en los diferentes municipios, o bien al Centro de Coordinación de los Agentes Medioambientales (teléfono: 968 84.05.23 / 968 84.03.62), el lugar y la hora donde se realizará la colocación de las redes.

B. CONDICIONES DE LA TENENCIA

Los sujetos autorizados tendrán la obligación de mantener, en el lugar en que se encuentren los ejemplares retenidos, original o copia compulsada de la autorización, que será el documento acreditativo de su tenencia legal. Los ejemplares podrán ser trasladados fuera de su lugar habitual de estancia pero siempre acompañados de la autorización de tenencia.

La tenencia de aves fringílicas respetará en todo caso lo dispuesto en la normativa específica que pudiera resultar de aplicación a la tenencia y agrupación de animales en núcleos zoológicos y cualquier otra normativa técnico-sanitaria que le pudiera ser de aplicación, así como cualquier otra regulación referente al bienestar animal.

Sexta.- Comunicación al Estado y a la Comisión Europea.

La Dirección General de Medio Ambiente comunicará a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad las autorizaciones expedidas, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

Séptima.- Vigilancia administrativa.

Las unidades administrativas competentes y los funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales velarán por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de captura y tenencia, promoviendo el inicio de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones conforme a lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; y los artículos del 110 al 113 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, y demás legislación vigente en la materia.

La presente instrucción surtirá efectos a partir de su comunicación a las unidades administrativas competentes.

Murcia, a 28 de mayo de 2013.—El Director General de Medio Ambiente, Amador López García.